

El que suscribe diputado Nazario Norberto Sánchez, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA del Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, con fundamento en los artículos 122 apartado A, fracciones I, y II Párrafo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 apartado A, numeral 1, y Apartado D inciso a), 30 numeral 1, inciso b), 36 apartado D, numeral 2 y 69 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II, 13 fracción LXIV, 26, 29 fracción XI de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracciones I y II, 82, 95 fracción II, 96 y 118 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este pleno la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO AL TITULO QUINTO DEL LIBRO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Planteamiento del problema que se pretende resolver

La Ciudad de México es considerada por sus condiciones políticas, económicas, sociales, culturales y tecnológicas como una capital vanguardista y defensora de los derechos fundamentales de los capitalinos.

Las dimensiones políticas y sociales que caracterizan a esta urbe, generan diversas problemáticas que requieren ser resueltas mediante los ordenamientos jurídicos necesarios para ello.

Sin duda, una de esas problemáticas que deben ser reguladas por la ley, es la pederastia, pues constituye un tipo especial de violencia sexual cometida sobre niñas, niños y adolescentes, que la legislación vigente no resuelve de manera frontal.

Jun Si



A nivel internacional varios países de América Latina y Europa han puesto el ejemplo de sancionar severamente a la pedofilia así como la pederastia, pues consideran que es necesario generar un efecto disausorio para que las personas que ponen en práctica esas condcutas se abstengan de llevarlas a cabo.

De acuerdo con los recientes datos proporcionados por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (por sus siglas OCDE), México se ubica en el primer lugar de abuso sexual infantil, violencia sexual y homicidios de menores de 14 años de entre todos los países que la conforman.

Estos datos muestran que alrededor de 4.5 millones de niños mexicanos son víctimas de este tipo de delitos y lo peor del caso es que solamente se dan a conocer el 2% de los casos.

La Encuesta de Cohesión Social para la Prevención de la Violencia y la Delincuencia 2014 (por sus siglas ECOPRED), desarrollada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (por sus siglas INEGI), mostró que la tasa de prevalencia para el delito de violación fue de mil 764 niñas, niños y adolescentes victimizados por cada 100 mil niñas, niños y adolescentes de 12 a 17 años.

En el caso de tocamientos ofensivos y manoseos, la prevalencia es de cinco mil 89 casos por cada 100 mil niñas, niños y adolescentes.

En este contexto, se puede apreciar que es necesario otorgar mayor protección jurídica a este sector vulnerable de la sociedad y por tanto es nesario proponer una solución a este problema.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que además de las consideraciones expuestas, los datos ofrecidos por el Consejo Ciudadano de la Ciudad de México en



materia de abuso sexual infantil, han sido factor determinante para someter la propuesta en comento a consideración de esta soberanía.

Entre las cifras más alarmantes destaca que en la actualidad las niñas de 6 a 11 años de edad representan el 35% de las víctimas de abuso sexual, mientras que los niños de 2 a 5 años representan 36%.

Además de lo anterior destaca un dato alarmante que demuestra que los actos de abuso sexual, son mayormente perpetrados por un adulto de 36 a 40 años de edad; 96% HOMBRES Y 4% MUJERES.

Estas cifras nos muestran que en términos generales, son los menores de 2 a 11 años los que padecen este delito sexual, ya que suman 7 de cada 10 casos, es decir, el 72% de los reportes atendidos por el organismo ciudadano, mientras que el 28% restante son adolescentes de 13 a 17 años de edad.

II. Propuesta de Solución.

Los crímenes sexuales son infames, humillantes, denigrantes e inhumanos, pues atentan contra la libertad sexual y el normal desarrollo de quien los padece, atentan contra la dignidad de las personas, contra su vida, así como con sus relaciones sociales y familiares, pues una vejación de este tipo, deja huellas físicas y psicológicas en las víctimas.

En tal sentido, la presente propuesta, tiene como propósito adicionar un capítulo al Titulo Quinto del Libro Primero del Código Penal para el Distrito Federal, con la finalidad de tipificar a la pederastia como un delito a través del cual una persona se aprovecha de la confianza, subordinación o superioridad que tiene sobre una persona menor de



dieciocho años, para obligarla inducirla o convencerla de ejecutar cualquier acto sexual, con o sin su consentimiento.

Ello es así, pues en este apartado especial se sancionan los delitos que afectan la libertad y la seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual de las personas, incluidos los menores de edad.

Cabe destacar, que la pederastia, como conducta tipificada a modo de delito, se distinguirá de la violación, el abuso sexual y el acoso sexual, cometidos en perjuicio de los menores de doce años de edad, en tanto que la persona que comete esa conducta se aprovecha de la confianza, subordinación o superioridad que tiene sobre un menor de dieciocho años, derivada de su parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural, doméstica o de cualquier o custodia, para obligar, inducir o convencer a ese menor de edad a ejecutar cualquier acto sexual.

Para una mejor apreciación de la propuesta se presenta un cuadro en el que se puede observar el contenido de la reforma:

	CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO
CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO	FEDERAL
FEDERAL	PROPUESTA
VIGENTE	CÓDIGO PENAL PARA EL
CÓDIGO PENAL PARA EL	DISTRITO FEDERAL
DISTRITO FEDERAL	TÍTULO QUINTO
TÍTULO QUINTO	DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y LA DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y LA NORMAL
DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD SEXUALES Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL.	DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEGURIDAD SEXUALES Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL



CAPÍTULO VI

VIOLACIÓN, ABUSO SEXUAL Y ACOSO SEXUAL, COMETIDO A MENORES DE DOCE AÑOS DE EDAD

CAPÍTULO VII

PEDERASTIA

ARTÍCULO 181 QUINQUIES - Se aplicará de doce a veinte años de prisión, a quien se aproveche de la confianza, subordinación o superioridad que tiene sobre un menor de dieciocho años, derivada de su parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural, doméstica o de cualquier indole y ejecute, obligue, induzca o convenza a ejecutar cualquier acto sexual.

Dichas penas aumentaran en los siguientes supuestos:

- I.- Si dicho acto fue cometido en contra de menores de 0 a 5 años de edad e incapaces, las penas aumentaran de 8 a 10 años de prisión.
- II.- De seis a ocho años de prisión, si la víctima es mayor a seis años y menor 11 años.
- III.- Las penas se aumentarán en una mitad más si la victima resultare un grave daño a su salud fisica o mental o si el autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave, y hubiere existido peligro de contagio.
- IV.- En caso de reincidencia y de acuerdo al caso que deberá ser analizado por el Juez del conocimiento, el agente se someterá a tratamiento psiquiátrico. Lo anterior con objeto de prevenir que vuelvan a cometer el delito.
- V.- Se prohibirá la convivencia con niños, niñas y adolescentes para garantizar que vuelva a repetir el acto. Lo anterior se hará por medio de la



implantación de un chip o pulsera localizadora para lograr el cumplimiento de lo aquí estipulado.

Se aplicara la misma penalidad señalada en la fracción I, para el caso de que el autor se aproveche de la vulnerabilidad de la víctima y esta se encuentre incapacitada para resistir la misma o bien se utilice violencia corporal o intimidación; existan lazos de consanguinidad, afinidad o relación análoga de convivencia, o cuando el agente prevalezca de su relación de confianza con la víctima o familia.

Además de las anteriores penas, el autor del delito perderá, en su caso, la patria potestad, la tutela, la curatela, la adopción, el derecho de alimentos y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de la víctima, en términos de la legislación civil.

Cuando el delito fuere cometido por un servidor público o un profesionista en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de la pena de prisión antes señalada, será inhabilitado, destituido o suspendido, de su empleo público o profesión por un término igual a la pena impuesta.

ARTÍCULO 181 SEXTUS.- Para efecto de determinar el daño ocasionado al libre desarrollo de la personalidad de la víctima, se deberán solicitar los dictámenes necesarios para conocer su afectación. En caso de incumplimiento a la presente disposición por parte del Ministerio Público, éste será sancionado en los términos del presente Código y de la legislación aplicable.

En los casos en que el sentenciado no pueda garantizar la atención médica, psicológica o de la especialidad que requiera, el Estado deberá proporcionar esos servicios a la víctima.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 182. Cuando a consecuencia de la comisión de alguno de los delitos previstos en los artículos anteriores resulten hijos, la reparación del daño comprenderá además, el pago de alimentos para éstos y para la madre, en los términos que fija la legislación civil.



Por lo anteriormente expuesto, se propone adicionar un capítulo al Título Quinto, del Libro Primero del Código Penal para el Distrito Federal, con la finalidad de tipificar a la pederastia como un delito, en los términos siguientes:

DECRETO

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

TÍTULO QUINTO DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD SEXUALES Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL

CAPÍTULO VII PEDERASTIA

ARTÍCULO 181 QUINQUIES.- Se aplicará de doce a veinte años de prisión, a quien se aproveche de la confianza, subordinación o superioridad que tiene sobre un menor de dieciocho años, derivada de su parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural, doméstica o de cualquier índole y ejecute, obligue, induzca o convenza a ejecutar cualquier acto sexual.

Dichas penas se incrementarán en los siguientes supuestos:

- I.- Si dicho acto fue cometido en contra de menores de 0 a 5 años de edad e incapaces, las penas aumentarán de 8 a 10 años de prisión.
- II.- De seis a ocho años de prisión, si la víctima es mayor a seis años y menor 11 años.
- III.- Las penas se aumentarán en una mitad más si en la víctima resultare un grave daño a su salud física, o mental, o si el autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave, y hubiere existido peligro de contagio;
- IV.- En caso de reincidencia y de acuerdo al caso que deberá ser analizado por el Juez del conocimiento, el agente se someterá a tratamiento psiquiátrico. Lo anterior con objeto de prevenir que vuelvan a cometer el delito.



V.- Se prohibirá la convivencia con niños, niñas y adolescentes para garantizar que vuelva a repetir el acto. Lo anterior se hará por medio de la implantación de un chip o pulsera localizadora para lograr el cumplimiento de lo aquí estipulado.

Se aplicara la misma penalidad señalada en la fracción I, para el caso de que el autor se aproveche de la vulnerabilidad de la víctima y esta se encuentre incapacitada para resistir la misma o bien se utilice violencia corporal o intimidación; existan lazos de consanguinidad, afinidad o relación análoga de convivencia, o cuando el agente prevalezca de su relación de confianza con la víctima o familia.

Además de las anteriores penas, el autor del delito perderá, en su caso, la patria potestad, la tutela, la curatela, la adopción, el derecho de alimentos y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de la víctima, en términos de la legislación civil.

Cuando el delito fuere cometido por un servidor público o un profesionista en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de la pena de prisión antes señalada, será inhabilitado, destituido o suspendido, de su empleo público o profesión por un término igual a la pena impuesta.

ARTÍCULO 181 SEXTUS.- Para efecto de determinar el daño ocasionado al libre desarrollo de la personalidad de la víctima, se deberán solicitar los dictámenes necesarios para conocer su afectación.

En caso de incumplimiento a la presente disposición por parte del Ministerio Público. éste será sancionado en los términos del presente Código y de la legislación aplicable.

En los casos en que el sentenciado no pueda garantizar la atención médica, psicológica o de la especialidad que requiera, el Estado deberá proporcionar esos servicios a la víctima.



CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 182. Cuando a consecuencia de la comisión de alguno de los delitos previstos en los artículos anteriores resulten hijos, la reparación del daño comprenderá además, el pago de alimentos para éstos y para la madre, en los términos que fija la legislación civil.

TRANSITORIOS

Primero: Publiquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

Segundo: El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

DADO EN EL RECINTO DE DONCELES EL DÍA 15 DE NOVIEMBRE DE 2018.

ATENTAMENTE

DIP. NAZARIO NORBERTO SANCHEZ

DIP. MAZARIO NORBERTO SANCHEZ

DIP. Perre Recordo Hado Letico El Sanchez

RIOANAN